

Notarías, juras y promesas de nacionalidad: la incidencia de la libre circulación de documentos públicos en la Unión Europea

MARÍA DOLORES ORTIZ VIDAL

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional y
Relaciones Internacionales
Universidad de Murcia*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DETERMINACIÓN DEL NOTARIO COMPETENTE PARA PRACTICAR LA JURA Y PROMESA DE NACIONALIDAD. 3. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN EL QUE DEBE CONSTAR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD RELATIVA A LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA. 4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. 5. PROYECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE JURAS Y PROMESAS DE NACIONALIDAD. 6. CONSIDERACIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil ha supuesto la implantación de un nuevo modelo de Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente¹. La entrada en vigor de la norma y de su novedoso sistema estuvo prevista, inicialmente, el 22 de julio de 2014. Sin embargo, como es sabido, la ley sufrió sucesivos aplazamientos y su *vacatio legis* se extendió hasta el 30 de abril de 2021.

En concreto, su Disposición final décima establecía que, hasta su completa entrada en vigor, el Gobierno se reservaba la posibilidad de adoptar las medidas y los cambios normativos que estimara necesarios en los ámbitos relativos a la organización y al funcionamiento de los Registros Civiles. Esta situación trajo como consecuencia la aprobación de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley del Registro Civil².

¹ BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.

² BOE núm. 102, de 29 de abril de 2021.

En lo que interesa al presente trabajo, la norma introdujo un nuevo apartado tercero, en el art. 68, que posibilita que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida; y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad civil puedan realizarse, no sólo ante el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil³, sino también ante Notario.

Esta decisión debe valorarse positivamente puesto que la acumulación de expedientes, debida en gran medida a la falta de medios materiales y personales de la que adolecen los Registros Civiles, podía demorar durante meses que el ciudadano extranjero fuera considerado, a todos los efectos, ciudadano español. La excesiva tardanza en la inscripción vulnera el legítimo derecho a acceder a la ciudadanía española de aquellos emigrantes que ya habían acreditado cumplir todos los requisitos para ello. Sirva como ejemplo, la no posibilidad de obtener una partida de nacimiento lo que implica la no expedición del DNI ni del pasaporte español.

Por el contrario, la formalización – mediante el acta correspondiente – de la jura y promesa de nacionalidad ante Notario es más ágil y rápida. Ahora bien, a este respecto, surgen dudas relativas a la práctica del procedimiento. Por esta razón, el presente trabajo reflexionará sobre qué Notario debe declararse competente para practicar la jura y promesa de nacionalidad; en qué tipo de documento tiene que constar tal información; si procede la inscripción en el Registro Civil y en qué términos; y, finalmente, sobre la incidencia de la libre circulación de documentos públicos en este escenario.

2. DETERMINACIÓN DEL NOTARIO COMPETENTE PARA PRACTICAR LA JURA Y PROMESA DE NACIONALIDAD

En primer lugar, cabe preguntarse qué Notario, en concreto, resultará competente para practicar la declaración de voluntad relativa a la concesión de la nacionalidad española por residencia. En principio, parecería que el interesado podría elegir a cualquier Notario, a su conveniencia, de los que ejercen la función pública notarial en nuestro país⁴.

³ CAZORLA GONZÁLEZ, M.J., *Adquisición de la nacionalidad por descendientes españoles*, Ed. Reus, Madrid, 2011, p. 141.

⁴ Arts 3 y 126 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado (BOE núm. 189, de 7 de julio de 1944).

No obstante, la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 22 de diciembre de 2021⁵, ha determinado que estas declaraciones de voluntad únicamente pueden realizarse ante el Notario competente del lugar del domicilio en España del solicitante que figure en la resolución de concesión. Por tanto, si el interesado reside por ejemplo en la calle Betis de Sevilla y así lo hizo constar en su solicitud de concesión de nacionalidad, sólo podrá firmar su escritura ante un Notario de Sevilla.

Al hilo de esta afirmación, en el caso de que el interesado hubiere cambiado de domicilio durante el proceso y el actual no coincida con el que figura en la resolución de concesión de la nacionalidad española, deberá acreditar dicho cambio para poder justificar la competencia del Notario del lugar en el que reside. En concreto, la Instrucción mencionada señala que la aportación de un certificado de empadronamiento (en el que se indique la antigüedad) será prueba suficiente porque le permitirá demostrar que el cambio de domicilio es anterior a la fecha de resolución positiva de concesión de la nacionalidad.

3. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN EL QUE DEBE CONSTAR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD RELATIVA A LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

La Instrucción exige que la declaración de voluntad relativa a la nacionalidad española por residencia se recoja en escritura pública. En particular, dicha escritura pública debe contener: la jura o promesa por el interesado de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes y, sólo en los casos en los que proceda, la renuncia a la nacionalidad anterior⁶; la solicitud de determinación de nombre y apellidos, de acuerdo

⁵ Instrucción de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se establecen criterios para la aplicación en las Notarías, de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia <<https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Nacionalidad/Documents/Instruccion%20DGSJFP%20Notarias%20declaraciones%20nacionalidad%20residencia.pdf>>. [Consulta: 14/02/2023]

⁶ Los ciudadanos extranjeros que sean naturales de Andorra, Filipinas, Francia, Guinea Ecuatorial, Portugal, los países iberoamericanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guate-

con el modelo previsto en el Anexo I de la referenciada Instrucción⁷; y la manifestación de por qué vecindad civil opta, según con lo establecido en el art. 15.1 del Código Civil. En relación con este último elemento, la elección del interesado es importante porque, como es sabido, su decisión condicionará la aplicación de la normativa civil (común o autonómica) a otros ámbitos de su vida, tal y como podría ser la sucesión hereditaria o su régimen económico matrimonial.

Además, la escritura pública podrá verse acompañada de otra documentación, en función de las circunstancias personales y específicas del interesado⁸. Valga como ejemplo, que éste sea menor de edad o una persona con discapacidad. Dicha documentación se incorporará a la escritura pública mediante testimonio, con la salvedad de que baste con su reseña y juicio de suficiencia por parte del Notario.

En otro orden de cosas, pero relacionado con lo anterior, cabe recordar que la concesión de la nacionalidad española por residencia caduca a los 180 días siguientes a su notificación (art. 21.4 Código Civil). Por este motivo, el interesado está obligado a presentarse en la Notaría antes de su vencimiento⁹. Ahora bien, si no lo hiciera, cabe preguntarse qué consecuencias jurídicas derivarían de su no comparecencia.

En principio, superado cualquier plazo de caducidad, no resulta posible el ejercicio del derecho por parte de su titular. La caducidad extingue el

mala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, El Salvador, Uruguay y Venezuela) y los sefardíes originarios de España quedarán exentos de la renuncia a su nacionalidad de origen en virtud de los Convenios de doble nacionalidad firmados entre estos países y España.

⁷ En este sentido, véase también la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2007).

⁸ Se detalla la documentación necesaria que debe acompañar a dicha escritura pública en el Anexo II de la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 22 de diciembre de 2021; en la Circular de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los trámites de jura e inscripción de la nacionalidad española por residencia (5 de marzo de 2021) y en la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 246, de 11 de octubre de 2016).

⁹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Leyes Civiles de España*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018, p. 445.

derecho y la acción. Por consiguiente, el Notario tendría que comunicar este hecho al interesado y a la Oficina del Registro Civil que corresponda, con la finalidad de que ésta dictara, en su caso, una resolución de caducidad de la concesión.

Sin embargo, la Instrucción citada al inicio del presente trabajo establece que existe la posibilidad de acompañar a la resolución de concesión de la nacionalidad un justificante de notificación que acredite su realización en un plazo mayor al indicado, aunque no determina en qué supuestos. En este caso, el cómputo del plazo de los 180 días empezaría a contar a partir del siguiente a la fecha que conste en el propio justificante de notificación.

A ello hay que añadir que, aun cuando, como regla general, un plazo de caducidad no podrá ser interrumpido por ninguna acción del titular, la Instrucción sí permite que la solicitud de jura o promesa formulada ante Notario suspenda el mencionado plazo de caducidad mientras se resuelve sobre la misma.

4. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

La Ley 20/2011 del Registro Civil establece que, una vez firmada la escritura pública en la que se haya formalizado el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución Española, el Notario otorgante remitirá una copia auténtica de ésta a la Oficina General del Registro Civil, a los efectos de que el Encargado del Registro Civil practique su inscripción (arts. 22 y 35 LRC 2011).

El Encargado del Registro Civil procederá a la inscripción, previa calificación de la competencia del Notario, la legalidad de las formas extrínsecas – lo que incluye el testimonio de los documentos que éste debe validar – y la congruencia con los asientos del Registro Civil, tal y como podría ser la correcta expresión del nombre y apellidos.

Ahora bien, hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica, el Notario debe *sobrevivir* a esta fase transitoria de implantación progresiva¹⁰.

¹⁰ Véase la disposición transitoria cuarta y, en coherencia con ésta, las disposiciones transitorias octava y décima de la Ley 20/2011 del Registro Civil.

En concreto, el Notario tiene que *convivir* con dos leyes distintas (la Ley del Registro Civil de 1957 (basada en Hechos-Secciones) y la Ley del Registro Civil de 2011 (fundamentada en la creación de un registro individual)) y dos sistemas informáticos (INFOREG – DICIREG), además de Libros manuscritos. Ello se debe a que la incorporación de datos al nuevo sistema informático – DIRIREG – se realizará paulatinamente, conforme se practiquen nuevos asientos y/o a través de la suma de los antecedentes.

Ante esta situación, a pesar de que la Ley del Registro Civil de 2011 ha entrado completamente en vigor, ésta no se aplicará en las Oficinas hasta que existan condiciones de funcionamiento adecuadas y se dicte una resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para ordenar su puesta en marcha. A lo anterior hay que añadir que, mientras no se apruebe el nuevo Reglamento de desarrollo de la Ley del Registro Civil, se estará a lo dispuesto en la propia Ley del Registro Civil y, supletoriamente, a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹ y en el Reglamento del Registro Civil de 1958¹².

En consecuencia, en lo que atañe a las juras y promesas de nacionalidad realizadas ante Notario, se produce un doble tratamiento de la operativa práctica¹³. La Instrucción de la Dirección General, de 16 de septiembre de 2021, así lo evidencia¹⁴. En las Oficinas que tengan implantado DICIREG

¹¹ BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015. El art. 88.2 de la Ley 20/2011 afirma que la tramitación de los procedimientos registrales se ajustará a las reglas previstas en la Ley 39/2015, en los términos que reglamentariamente se dispongan.

¹² BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958. Las normas procedimentales recogidas en este Reglamento – que no afecten a la estructura y organización del Registro Civil – resultarán aplicables porque dicho Reglamento no fue expresamente derogado por la Disposición derogatoria de la Ley 20/2011.

¹³ BARRIO DEL OLMO, C.P., “Incidencias tras la completa entrada en vigor de la Ley del Registro Civil”, *Revista El Notario del Siglo XXI*, núm. 100, noviembre-diciembre 2021.

¹⁴ Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2021).

– tal y como sucede en Madrid¹⁵, Barcelona¹⁶ y Murcia¹⁷ – el Notario remitirá el documento al sistema de tramitación de los expedientes y, desde ahí, se trasladará a la Oficina del Registro Civil para su inscripción, sin que sea necesario que el interesado comparezca ni se preocupe por ninguna otra gestión. Prueba de ello es que se le avisará de la disponibilidad de la certificación de nacimiento y de la certificación de nacionalidad mediante correo electrónico y podrá acceder a ellas a través de la página web del Ministerio de Justicia. Posteriormente, el interesado podrá pedir cita, como cualquier otro ciudadano español, a la Dirección General de la Policía para solicitar su DNI o su pasaporte.

Por el contrario, en las Oficinas del resto del territorio nacional – que todavía no tienen implantado el sistema informático DICIREG –, el Notario enviará dicha documentación por correo postal certificado con acuse de recibo y en la Oficina calificarán la escritura otorgada ante Notario y, si procede, se extenderá el asiento o asientos.

5. PROYECCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA DE JURAS Y PROMESAS DE NACIONALIDAD

Finalmente, cabe analizar si las certificaciones de nacimiento y de nacionalidad, expedidas por el Encargado del Registro Civil español, pueden ser reconocidas, como tales, en los demás Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁵ Resolución de 29 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática *Dicireg* en la Oficina General de Madrid, para el funcionamiento de la misma, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 189, de 9 de agosto de 2021).

¹⁶ Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática *Dicireg* en la Oficina General de Barcelona, para el funcionamiento de la misma, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 2021).

¹⁷ Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática *Dicireg* en las Oficinas del Registro Civil del partido judicial de Murcia, para el funcionamiento de las mismas conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 144, de 17 de junio de 2022).

El Reglamento 2016/1191 establece que los documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro – de conformidad con su Derecho nacional y cuyo principal objetivo sea establecer el nacimiento y la nacionalidad – quedarán exentos de toda forma de legalización o trámite similar (Considerando 6 y artículos 2.1.a) y l) y 4 Reglamento 2016/1191)¹⁸.

Por tanto, el Reglamento 2016/1191 garantiza la libre circulación de la certificación de nacimiento y de la certificación de nacionalidad, ambas expedidas por el Encargado del Registro Civil español, en los casos en los que el ciudadano español quisiera presentarlas y hacerlas valer ante la autoridad de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. A este respecto, las certificaciones de los asientos practicadas por el Encargado del Registro Civil español no serán tratadas en otros Estados miembros como decisiones procedentes de un país tercero.

Esta situación es aceptada por todos los Estados miembros de la Unión Europea y debe valorarse positivamente porque respeta los principios de libre circulación de la ciudadanía de la Unión¹⁹ y el de confianza mutua que, en este escenario, se erige sobre dos pilares²⁰: la presunción general de

¹⁸ Reglamento (UE) 2016/1191, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) N.º 1024/2012 (DOUE Núm. L 200/1, de 26 de julio de 2016). En relación con la posible aplicación preferente y compatibilidad con otros instrumentos normativos aplicables en este ámbito, puede verse el trabajo de FONT I MÁS, M., “El Reglamento (UE) 2016/1191: hasta dónde (no) alcanza la libre circulación de documentos públicos en la UE y en España”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Tomo XXII, 2022, pp. 125-129.

¹⁹ Véase en este sentido, la STJUE (Gran Sala), de 14 de diciembre de 2021, as. C-490/20, *Pancharevo*: “...en el caso de un menor ciudadano de la Unión cuyo certificado de nacimiento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida designa como progenitores a dos personas del mismo sexo, el Estado miembro del que el menor es nacional está obligado, por una parte, a expedirle un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales y, por otra parte, a reconocer, al igual que cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros”.

²⁰ GUZMÁN ZAPATER, M., “La libre circulación de documentos públicos en materia de estado civil en la UE: el Reglamento UE 2016/1191 del PE y del Consejo”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017, pp. 167-168.

autenticidad de algunos documentos públicos y el sistema de cooperación entre autoridades para aquellos supuestos en los que surjan dudas sobre la autenticidad del documento²¹.

Ahora bien, a estos efectos, el Reglamento 2016/1191 define qué debe entenderse por “documento público” y por “autoridad pública” (arts. 3.1 y 3.2 Reglamento 2016/1191, respectivamente). En lo que aquí interesa, las certificaciones relativas al nacimiento y a la nacionalidad, expedidas por las autoridades registrales españolas, a partir de los asientos que constan en el Registro Civil español, pueden enmarcarse en los anteriores conceptos autónomos²².

En consecuencia, tales certificaciones tendrán la misma autenticidad que los documentos públicos nacionales equivalentes²³: se aceptará como verdadera la autenticidad de la firma, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento y la identidad del sello o timbre que figure en el mismo.

Al hilo de esta afirmación y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 2016/1191, la norma no obligará a las autoridades de un Estado miembro a expedir documentos públicos que no existan en virtud de su Derecho nacional y no afectará al reconocimiento en un Estado miembro de los efectos jurídicos relacionados con el contenido de un documento público expedido en otro Estado miembro (Considerando 7 y Considerando 18 *in fine* y art. 2.4 Reglamento 2016/1191, respectivamente).

²¹ Véase el Capítulo IV “Solicitudes de información y cooperación administrativa” del Reglamento UE 2016/1191. En un sentido similar se expresó la STJUE de 2 de diciembre de 1997, as. C-336/94, *Dafeki*, FD. 19: “...las autoridades administrativas y judiciales de un Estado miembro están obligadas a respetar las certificaciones y documentos análogos relativos al estado civil de las personas que emanen de las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a menos que existan indicios concretos, referidos al caso de que se trate, que hagan dudar seriamente de su exactitud”.

²² DIAGO DIAGO, M.P., “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales Vitoria-Gasteiz*, núm. 1, 2019, p. 109. Muy interesante la observación de la autora sobre las actas notariales y el posible conflicto de calificaciones si el operador jurídico se atiene al diferente significado que el acta notarial recibe en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y que no aparece definido en el texto del Reglamento 2016/1191.

²³ *Vid.* DIAGO DIAGO, M.P., “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *op. cit.*, p. 112.

Por consiguiente, el Reglamento 2016/1191 diferencia, respecto de un mismo documento público, la producción de efectos jurídicos relativos a su contenido y la generación de aquellos vinculados a su autenticidad, operando sobre este último extremo. De esta manera se garantiza la libre circulación de documentos públicos auténticos que son exigibles para poder acceder a un derecho, tal y como podría ser la solicitud de una prestación social, la recepción de un servicio, la cumplimentación de un trámite de extranjería o nacionalidad y, si procede, el ejercicio del derecho de voto²⁴.

En este contexto y, en particular, en lo que interesa al presente trabajo, una vez practicada la jura o promesa de nacionalidad ante Notario, el ciudadano podrá acceder a su certificación de nacionalidad y de nacimiento – previa inscripción del asiento por parte del Encargado del Registro Civil español – y solicitar, respecto de esta última, el impreso estándar multilingüe sobre nacimiento (art. 7 y Anexo I Reg. 2016/1191).

El ciudadano podrá presentar su certificado de nacimiento expedido por el Encargado del Registro Civil español y el impreso multilingüe que lo acompaña ante las autoridades de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, sin necesidad de superar el trámite de la legalización o similar. Incluso queda eximido de soportar la traducción del documento, a menos que la autoridad del Estado miembro ante la que se presente el documento público estime que la información recogida en el impreso no es suficiente para tramitar el certificado de nacimiento (art. 6.1.b) Reglamento 2016/1191).

Ahora bien, la aceptación o admisibilidad de los certificados de nacionalidad y de nacimiento por parte de las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea no los obliga a reconocer los efectos jurídicos que derivan del contenido del documento público, tal y como se indicó con anterioridad. Por tanto, la autoridad competente del Estado miembro de recepción podrá rehusar los efectos que se pretenden conseguir con el documento, si éste no satisface los requisitos de Derecho internacional privado previstos en su ordenamiento jurídico interno²⁵.

²⁴ Vid. DIAGO DIAGO, M.P., “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *op. cit.*, p. 86.

²⁵ Vid. FONT I MÁS, M., “El Reglamento (UE) 2016/1191: hasta dónde (no) alcanza la libre circulación de documentos públicos en la UE y en España”, *op. cit.*, p. 113.

Sin embargo, ello no es óbice para poder afirmar que la creación de una norma de Derecho de la Unión Europea que asegure la libre circulación de los documentos públicos que acreditan la nacionalidad y el nacimiento – produciendo los efectos jurídicos que le conceda la autoridad del Estado miembro de recepción – responde al proceso de integración perseguido como objetivo por la Unión Europea y al respeto del principio de la seguridad jurídica internacional en las situaciones transfronterizas; Amén de las ventajas que supone para el ciudadano en cuanto a la tramitación y los costes a ella anejos.

6. CONSIDERACIONES FINALES

La introducción del nuevo apartado tercero del art. 68 en la Ley 20/2011, del Registro Civil, debe valorarse positivamente (art. único.14 de la Ley 6/2021). Ello se debe a que la práctica de jura y promesa de nacionalidad ante Notario agiliza el procedimiento, lo que sin duda beneficia al solicitante que ya ha acreditado todos los requisitos para poder acceder a la ciudadanía española.

Ahora bien, se han planteado interrogantes sobre la práctica del procedimiento. A este respecto, el presente trabajo concluye que, en este marco, sólo es competente el Notario del lugar del domicilio en España del solicitante que figure en la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia y que la jura y promesa de nacionalidad debe constar en escritura pública, debiendo el Notario otorgante remitir copia auténtica de ésta a la Oficina General del Registro Civil, a los efectos de que el Encargado del Registro Civil practique su inscripción.

Al hilo de esta afirmación cabe señalar que la mayoría de los Notarios de nuestro país están obligados a soportar un doble tratamiento de la operativa práctica porque el nuevo sistema informático DICIREG – que permite el funcionamiento del Registro Civil de manera íntegramente electrónica – sólo se ha implantado en Barcelona, Madrid y Murcia. Esta situación conduce a que sean muchos los Notarios que tienen que operar, en el ejercicio de su actividad profesional, con libros manuscritos, dos sistemas informáticos y dos leyes distintas de Registro Civil (1957 y 2011).

Por otro lado, cabe destacar que, en virtud de lo establecido en el Reglamento 2016/1191, el ciudadano podrá presentar y hacer valer su certificado de nacimiento expedido por el Encargado del Registro Civil español y el impreso multilingüe que lo acompaña ante las autoridades de otro Estado miembro de la Unión Europea, sin necesidad de superar el trámite de la legalización ni, como regla general, la traducción del documento. En particu-

lar, dicha certificación de nacimiento tendrá en los demás Estados miembros la misma autenticidad que el documento público nacional equivalente.

Los beneficios de la libre circulación de documentos públicos en la Unión Europea en el ámbito de este estudio son evidentes. Entre ellos cabe señalar dos: el refuerzo que entraña para los principios europeos de confianza mutua y de seguridad jurídica internacional y las ventajas que otorga a los ciudadanos. En concreto, la reducción y la simplificación de los costosos trámites administrativos que se generan en este ámbito, especialmente los de carácter temporal y económico. Ello contribuye a la simplificación de la tramitación que se ha agilizado con la función otorgada a los Notarios en el procedimiento y que, desde esta perspectiva, es bienvenida.